

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20200045500**

En atención a providencia de esta misma calenda, se provee la reproducción de la providencia obrante en consecutivo 40, a fin que se surta en debida forma su notificación.

Procede resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, visto en el consecutivo 44 del plenario digital contra el auto de fecha 19 de abril del 2021, mediante el cual se decretaron las cautelas de este proceso.

A cuyo propósito, se CONSIDERA:

Sea lo primero en destacar que las demandadas por conducto de su apoderado atacan tanto la orden de prestar caución prevista en el auto adiado 27-01-21, mismo que es desatado en proveído de esta misma data, como la providencia del 19-04-21 con la cual se decretaron unas cautelas.

De otro lado, con la providencia de la data del 19 de abril del año pasado se resolvieron sobre dos cautelas, la de inscripción de la demanda en el registro mercantil de las demandadas y sobre la orden de embargo y retención de dineros que posean el extremo pasivo, siendo esta última decisión la reprochada con el escrito de reposición.

Así pues, para los fines pertinentes, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en los literales b y c del num. 1 del artículo 590 del CGP, para el decreto cautelar opugnado. Ahora bien, el literal C del art 590 del CGP, permite el decreto de medidas cautelares innominadas, atendiendo la apariencia de buen derecho, la proporcionalidad de la medida, la vulneración del derecho, así como el cumplimiento ante un eventual fallo favorable.

Es así que nuestro estatuto procesal civil trajo consigo novedades en materia de medidas cautelares, incluyendo nuevas oportunidades y diferentes cautelas que son posibles decretar al interior de los procesos declarativos, las cuales procederán siempre y cuando el juez como director del proceso encuentre ajustado el pedimento, y tenga como fin asegurar el derecho objeto de controversia.

En este orden de ideas como quiera que lo solicitado es una medida proporcional para este tipo de juicio declarativo en que se plantea un debate jurídico derivado de la relación contractual de comisión para operaciones en el mercado de valores entre la sociedad demandante y el extremo demandado, en la que se supone una alteración en el patrimonio de la demandante por las posibles conductas irregulares desplegadas por las demandadas, este despacho encontró razonable lo peticionado para la protección y efectividad del derecho objeto del litigio como medida cautelar de embargo de dineros.

Puestas así las cosas, y en el entendido que las medidas cautelares tienen como fin el cumplimiento de la sentencia en una eventual condena a la parte demandada, y que por obvias razones en este estado del proceso no se tiene

conocimiento o certeza de las resultas del mismo, se proveyó la pertinente orden cautelar de embargo de dineros, previo al juicio preliminar de los preceptos de proporcionalidad, vulneración, apariencia y posible sentencia favorable al extremo actor, instituidos como principios rectores del literal c del art 590 del CGP.

En tal virtud, este despacho considera que no le asiste la razón al inconforme, y, por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto atacado. Respecto del recurso subsidiario de apelación el mismo será concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1° NO REVOCAR la providencia adiada 19 de abril de 2021, conforme a lo indicado en los considerandos de la presente determinación.

2° Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandada, en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

3. La interesada de cumplimiento a lo señalado por el Art. 324 del CGP, so pena de la aplicación del inc. 3° del núm. 3 del art 322 ib; cumplida la sustentación secretaria proceda conforme al Art. 326 del CGP.

4. Efectuado lo anterior procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documenta

NOTIFÍQUESE (9)  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3670c894aaf11e22eb0d610f22f2b3c42b10de237928b81ac60d89b4cb6d0feb

Documento generado en 18/07/2022 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>